

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 23 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 103.

Segun me participa el Ilustrísimo Sr. Director general de Establecimientos penales, se han fugado de la cárcel de Tortosa, Antonio Escola Puiz, de 23 años de edad, estatura regular, color moreno, pelo negro, barba lampiña; visto pantalon y americana de cuadros color café y negro de paño, y alpargatas; Andrés Campo Torveros, estatura regular, color moreno, de 24 años, con bigota negra, viste como el anterior; y José Amorós Mayor (a) Chico, de 40 años, estatura alta, color sano, cara larga afeitada, con una berruga en el labio superior; visto de labrador de la ribera, con pantalon de paño color de aceite, lleva pañuelo á la cabeza, blusa azul y alpargatas abiertas.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndoles caso de ser habidos á mi disposicion.

Leon 22 de Marzo de 1886.

El Gobernador,
Luis Rivera.

Circular.—Núm. 104.

El día 16 de Enero próximo pasado, fué hallada por D. Manuel del Valle, vecino de Brugas, una polli-

na cuyas señas se expresan á continuacion, y que andaba extraviada. Lo que se inserta en este anuncio para que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Leou 23 de Marzo de 1886.

El Gobernador,
Luis Rivera.

Señas de la pollina.

Edad 3 años, de 5 cuartas y tres dedos, color blanco, con una raya de pelo negro en la aguja.

SECCION DE MOMENTO.

DON LUIS RIVERA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que en el expediente de que se hará mencion, he dictado la providencia que sigue:

En el expediente instruido en esta Gobierno á instancia de D. Ramon Alvarez Quinones, vecino de Riologo, Ayuntamiento de La Majita, sobre concesion de aguas del rio de dicho pueblo, para el riego de una finca de su propiedad al sitio que llaman «á las puentes» su cabida una hectárea y doce áreas:

Resultando: que contra esta pretension presentó su oposicion el vecino del mismo pueblo D. Juan Garcia Alvarez, por si y como representante del Excmo. Sr. Marqués de San Carlos, fundándose en que el rio es escasisimo en todo el periodo de estiaje, hasta el extremo, de que, en el otoño apenas se pueden regar los prados que lo disfrutan de tiempo inmemorial; que la concesion perturbaria el estado posesorio porque al tomar las aguas recogeria todas estas, impidiendo

que se utilizaran las que, como sobrantes de riego vuelven á surtir el rio y le sirven de caudal; por lo que el reconocimiento pericial debe practicarse en la época más escaseada del año para hacer el aforo de las aguas:

Resultando: que el peticionario contestó á la oposicion manifestando que este aprovechamiento perjudicaria á los demás regantes, si estos siguiesen disfrutando de las aguas sin órden ni concierto, apropiándose mayor cantidad los que menos la solicitan, pero nunca desde el momento en que la Administracion corrija los abusos que existen, en cuyo caso ofreceria el arroyo Vildeo aguas suficientes para abastecer los aprovechamientos existentes y el que nuevamente solicita:

Resultando: que remitido el expediente á informe del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas, éste le emite en el sentido de que se otorgue la concesion por ser suficiente el caudal de aguas del rio Vildeo para todos los aprovechamientos que hoy existen:

Resultando: que el opositor don Juan Garcia Alvarez, volvió á reproducir sus anteriores argumentos combatiendo el dictamen del señor Ingeniero, porque ha ejecutado el aforo en época de lluvias y nieves y pidiendo que el aforo de las aguas de que se trata se verifique en el estio:

Oido el parecer del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio:

Visto el dictamen de la mayoría

de la Comision provincial, así como el voto particular del vocal de la misma D. Francisco Perez de Balbuena:

Visto el parecer de la Seccion de Fomento; y

Resultando que el opositor á la concesion D. Juan Garcia Alvarez no tiene cumplidamente acreditado en el expediente que nos ocupa, el derecho que viene invocando de regar varias propiedades suyas con aguas derivadas del mencionado arroyo ni como declarado por autoridad competente, ni como adquirido por el uso constante:

Considerando que el Sr. Ingeniero para formar el juicio decisivo, que emitió en su informe, ha tenido en cuenta la inspeccion, reconocimiento y situacion de los terrenos, y por las noticias no contradictorias, sino contradictoriamente adquiridas en el acto, ó lo que es igual, unas en pro y otras en contra, practicó el aforo de las aguas, tomándolas en su nivel en los años de más escasez:

Considerando que contra la fuerza que reviste este informe científico, no se ha presentado ni ofrecido ninguna prueba ni demostracion de igual ni parecido valor y que solo se pretende contradecirlo con una negativa interesada; y

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 23 de Mayo de 1882 y la de 21 de Julio de 1884 en consonancia con los plazos marcados en la Instruccion de 14 de Junio de 1883 para la tramitacion de esta clase de expedientes; he resuelto conceder á D. Ramon Alvarez Quiñones para el objeto indicado, sin perjuicio de tercero la cantidad de dos litros veinticinco centilitros de agua por segundo derivadas del rio Vildeo, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Por el mismo cauce y puerto con que hace el riego de otra de su propiedad de la misma superficie y situada más arriba, tomará la cantidad de agua que se le concede, llevándola á la que intenta regar por un cauce á cielo abierto de 80 metros de longitud, y 0,80 metros de ancho.

En el punto de entrada del agua de la primera finca establecerá una compuerta con su escala dividida á fin de que en cualquier tiempo pueda aforarse el caudal que toma.

2.ª Las aguas sobrantes del riego saldrán de la finca por un cauce ó cielo abierto que cruzará á nivel el que sirve para el riego de la finca de D. Juan Alvarez Garcia antes de entrar en ella y desaguará en el rio.

En el cauce se pondrán dos com-

puertas para que las aguas sobrantes vayan de voluntad al rio ó al indicado cauce segun que el reclamante esté ó no regando, y no produzcan alteracion alguna en el disfrute de este beneficio.

3.ª Para el paso del camino de servicio de las fincas sobre el cauce de toma, establecerá un caño cubierto de losas de la misma forma y construccion que las que hay construidas para idéntico uso en otros puntos.

4.ª El plazo para la ejecucion de estas obras será de seis meses.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial y segun lo establece el art. 24 de la Instruccion de 14 de Junio de 1883.

Leon 18 de Marzo de 1886.

Luis Rivero.

(Gaceta del día 18 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

Excmo. Sr.: Resueltas en Consejo de Ministros las dudas que pudiera ofrecer la inteligencia de los artículos 144, 145 y 146 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio último, ó interpretados dichos artículos en el sentido más conforme con lo que la tradicion, el precepto constitucional y la aplicacion de la ley anterior de 8 de Enero de 1882 han venido aconsejando, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que el estado general señalando el cupo correspondiente á cada zona para el reemplazo de los cuerpos activos en el presente año, publicado en las Gacetas de 21 de Febrero y 12 del corriente, se sustituya con el que á continuacion se inserta, en el que sirve de base para la distribucion del contingente el número de hombres sorteados, sin descontar las bajas ocasionadas por los rellimidos á metálico, los cuales deberán cubrir cupo y ser reemplazados por voluntarios alistados, segun previenen los artículos 15, 16, 17 y 157 de la ley.

En tal virtud, y habiéndose dispuesto en orden telegráfica de 13 del actual se aplazase la concentracion de los mozos que deben ingresar en el servicio activo hasta el 22 del mes actual, en dicho día se presentarán en la capital de la respectiva zona aquellos á quienes por razon del número que hayan obtenido en el sorteo les corresponde ingresar en filas segun el nuevo cupo que se señala; quedando por lo demás subsistente lo que preceptúa la Real orden de 20 de Febrero en cuanto no se oponga á la presente, y efectuándose la distribucion de los 50.000 hombres que constituyen el llamamiento, con sujecion á las reglas que con toda brevedad se dictarán por este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1886.—Jovellar.—Señor.....

Estado general demostrativo del número de hombres con que segun lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, ha de contribuir cada una de las 140 zonas militares y la provincia de Canarias para el reemplazo de los cuerpos activos en el presente año.

ZONAS	Número de las zonas.	Número de mozos sorteados.	Restas por todas conceptos, excepto el de retencion.	Quedan	Cupos.
Madrid.....	1	568	»	568	335
Madrid.....	2	588	»	588	347
Madrid.....	3	683	3	680	402
Getafe.....	4	538	1	532	314
Colmenar Viejo.....	5	486	1	485	287
Segovia.....	6	761	1	760	449
Cuenca.....	7	811	1	810	478
Tarancon.....	8	623	1	622	367
Ciudad-Real.....	9	725	1	724	428
Alcazar de San Juan.....	10	735	»	735	434
Guadalajara.....	11	752	1	751	443
Toledo.....	12	720	2	718	424
Talavera de la Reina.....	13	548	2	546	322
Ocaña.....	14	491	»	491	290
Barcelona.....	15	525	1	524	319
Barcelona.....	16	544	1	543	321
Gracia.....	17	755	4	751	443
Mataró.....	18	538	2	536	317
Manresa.....	19	907	5	902	532
Villafrauca del Panadés.....	20	980	»	980	567
Viell.....	21	624	1	623	368
Gerona.....	22	800	4	796	470
Figuera.....	23	719	»	719	425
Santa Coloma de Farnés.....	24	529	3	526	311
Taragona.....	25	742	»	742	438
Tortosa.....	26	964	5	959	566
Reus.....	27	519	1	518	306
Lérida.....	28	871	3	868	512
Tremp.....	29	501	3	498	294
Seo de Urgel.....	30	573	»	573	338
Sevilla.....	31	603	3	600	354
Carmona.....	32	817	4	813	480
Utrera.....	33	782	1	781	461
Cádiz.....	34	622	»	622	367
Arco de la Frontera.....	35	738	»	738	436
Algeciras.....	36	699	3	696	411
Huelva.....	37	677	1	677	399
La Palma.....	38	761	1	761	449
Córdoba.....	39	679	»	679	401
Lucena.....	40	730	4	726	429
Montoro.....	41	551	»	551	425
Valencia.....	42	616	»	616	364
Valencia.....	43	577	»	577	341
Chiva.....	44	256	2	254	145
Alcira.....	45	567	3	564	333
Játiva.....	46	797	2	795	460
Sagunto.....	47	627	1	626	370
Castellon de la Plana.....	48	761	»	761	449
Segorbe.....	49	571	5	566	334
Vinaroz.....	50	721	3	718	424
Alicante.....	51	451	3	448	265
Alcoy.....	52	510	5	505	298
Orihuela.....	53	545	1	544	321
Denia.....	54	685	4	681	402
Albacete.....	55	685	9	676	399
Hellin.....	56	603	3	600	390
Murcia.....	57	626	»	626	370
Cartagena.....	58	476	2	474	280
Lorca.....	59	836	5	831	491
Cieza.....	60	818	3	815	481
Coruña.....	61	598	»	598	353
Santiago.....	62	541	2	539	318
Batanzos.....	63	387	2	385	228
Padron.....	64	301	1	300	177
Lugo.....	65	303	3	300	177
Monforte.....	66	492	4	488	288
Mondónedo.....	67	370	1	369	218
Sarria.....	68	314	2	312	184
Villalba.....	69	285	2	283	167
Pontevedra.....	70	355	4	352	208
Vigo.....	71	282	5	277	164
Tuy.....	72	413	4	409	242
Estrada.....	73	380	5	375	222
Orense.....	74	454	»	454	268
Verin.....	75	374	»	374	221
Rivadavia.....	76	527	»	527	311
Pnebla de Trives.....	77	349	»	349	206
Zaragoza.....	78	709	8	701	414
Catalayud.....	79	575	»	575	340
Belchite.....	80	402	6	396	234
Tarazona.....	81	336	2	334	197

Huesca.....	82	431	1	430	254
Barbastro.....	83	574	»	574	339
Fragsa.....	84	533	1	532	314
Teruel.....	85	765	4	761	440
Alcañiz.....	86	750	2	748	442
Granada.....	87	653	1	652	385
Gundix.....	88	440	1	445	263
Motril.....	89	550	2	554	327
Boza.....	90	418	2	418	246
Loja.....	91	520	3	517	305
Almería.....	92	538	4	534	315
Yera.....	93	635	4	631	378
Jean.....	94	417	1	416	246
Linares.....	95	523	1	522	308
Úbeda.....	96	425	0	419	248
Andújar.....	97	652	5	647	382
Málaga.....	98	877	18	859	507
Antequera.....	99	905	18	887	524
Ronda.....	100	467	15	452	287
Valladolid.....	101	670	3	673	397
Medina del Campo.....	102	340	1	339	200
Salamanca.....	103	483	2	481	284
Ciudad Rodrigo.....	104	604	3	601	355
Béjar.....	105	478	5	433	253
Ávila.....	106	975	4	971	573
Palencia.....	107	791	3	788	465
Zamora.....	108	580	3	577	341
Toro.....	109	352	1	331	196
Leon.....	110	737	3	734	433
Astorga.....	111	529	1	528	312
Villafrauca del Bierzo.....	112	544	»	544	321
Oviedo.....	113	298	»	298	176
Cangas de Onís.....	114	499	2	497	294
Cangas de Tineo.....	115	247	1	246	145
Gijón.....	116	514	2	512	302
Pola de Lena.....	117	87	2	85	51
Luarca.....	118	425	3	422	240
Badajoz.....	119	436	3	433	256
Zafra.....	120	700	7	693	409
Villanueva de la Serena.....	121	568	1	567	299
Mérida.....	122	525	2	523	300
Cáceres.....	123	812	3	809	478
Plasencia.....	124	624	3	621	367
Pamplona.....	125	310	2	317	482
Tafalla.....	126	602	»	602	350
Tudela.....	127	612	5	607	358
Burgos.....	128	554	1	553	327
Aranda de Duero.....	129	390	1	398	235
Miranda de Ebro.....	130	523	1	522	308
Logroño.....	131	770	1	778	459
Salina.....	132	436	1	435	325
Santander.....	133	883	2	881	520
Santona.....	134	748	16	732	432
Vitoria.....	135	755	»	755	446
Bilbao.....	136	1.196	4	1.192	704
San Sebastián.....	137	680	2	687	406
Vergara.....	138	883	3	880	520
Palma de Mallorca.....	139	891	3	888	521
Inca.....	140	760	»	760	452
Cantabria.....	»	»	»	»	420
				84.314	50.000
				355	83.950

Madrid 16 de Marzo de 1886.—Jovellar.

Crear.

Excmo. Sr.: Dada cuenta en Consejo de Ministros de las instancias promovidas por considerable número de individuos del actual reemplazo en solicitud de que se les conceda la redención a metálico, exponiendo motivos en general atendibles, y entre ellos principalmente la ignorancia en que estaban de la espiración del plazo al efecto señalado por consecuencia de la reciente publicación de la ley de 11 de Julio último y del cambio de procedimiento en ella introducido respecto de la anterior de 8 de Enero de 1882:

Considerando que, en efecto, dada la falta de comunicaciones en algunas comarcas, y más que esto

la escasa atención que suele prestarse en los pueblos a las disposiciones reglamentarias de mucha extensión, se explica fácilmente la sorpresa con que muchos mozos que tenían la intención de redimirse después del señalamiento del cupo, como en los años anteriores, han experimentado la dificultad de hacerlo:

Considerando que, no obstante la prohibición contenida en el art. 110 de la ley de Reemplazos de 1832, el 92 del reglamento dictado para su ejecución, facultó al Ministerio de la Guerra para otorgar las redenciones a los individuos del Ejército que se hallasen en las circunstancias allí expresadas:

Considerando que según el nuevo

sistema los mozos ingresan en Caja el día que precede al sorteo, y desde entonces están sujetos a la jurisdicción militar, por lo cual puede serles aplicable la disposición del articulo citado del reglamento, cuya derogación no ha sido categóricamente pronunciada todavía:

Considerando que las circunstancias actuales constituyen causas tan atendibles para autorizar la redención como las mismas que menciona el art. 92 del citado reglamento:

Y teniendo, por último, en cuenta que tales motivos aconsejan atenuar los inconvenientes de la situación incoada por la imprevision de los interesados a consecuencia de un cambio de procedimiento trascendental en punto al periodo señalado para las redenciones, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, de conformidad con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver:

Primero. Que continúe observándose el art. 92 del reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército decretado en 22 de Enero de 1833, mientras no se dicto disposición en contrario, y

Segundo. Que se otorgue desde luego á todos los mozos que la deseen, antes de su ingreso en filas, la redención del servicio á metálico, sin perjuicio de que después de agregados á sus cuerpos se cursen las instancias que promuevan con igual objeto para que, previo informe del Consejo de Redenciones y Enganches, se resuelva lo que según las razones aducidas correspondiera.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1886.—Jovellar.—Señor.....

(Gaceta del día 17 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Una de las causas que más contribuyen á entorpecer y retardar el despacho de los asuntos administrativos de las localidades, así como aumentar el trabajo de las oficinas con los innumerables recursos de alzada, consultas é incidencias que diariamente se suscitan, es lo vago, lo contradictorio y lo tardío del procedimiento que marcan las leyes, tanto con relación á las Diputaciones provinciales, como á los Municipios, que de éstas dependen.

Un efecto, los artículos 108 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1832 y 132 de la Municipal de 2 de

Octubre de 1877 disponen que sean aplicables á la Hacienda local las prescripciones de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de 25 de Junio de 1870, en cuanto no se oponga á lo ordenado en aquellas.

Después de esto, no se han dictado los reglamentos é instrucciones que determinen el nuevo procedimiento, á que hubieron de sujetarse las provincias y los pueblos, para asimilar los servicios de su administración y contabilidad á los del Estado.

Lajos de esto, han sido tantas las consultas que se han hecho, tantas las interpretaciones que se han dado á las leyes, y tantas las jurisprudencias sentadas, que urge poner remedio á las dificultades que con este motivo se suscitan y preparar la recopilación y unificación legislativa, por convenir así á la marcha expedita de la administración y de la contabilidad, sea cualquiera la política que los Gobiernos desenvuelvan.

Respecto á los servicios de la contabilidad, que son los que demuestran los actos de la Administración, la legislación y la práctica no pueden ser más contradictorias.

A la par de la novísima legislación, continúan vigentes, para los efectos de la cuenta y razon, la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865 sobre presupuestos y contabilidad provincial y la de 20 de Noviembre de 1845, relativa á los Ayuntamientos.

La legislación del año de 1845 nada dice acerca de que la contabilidad se lleve por partida doble, y, como no solo es anterior á la ley de Contabilidad vigente, sino también á la primitiva de 20 de Febrero de 1850, no puede llenar los requisitos marcados con posterioridad, ni cumplir tampoco con lo que la opinion pública exige á la Administración moderna.

En cuanto á la ley de 1865, ya dispuso terminantemente que la contabilidad se llevara por partida doble, circunstancia que para la del Estado se omite en la de 1870.

Estos diferentes criterios de las leyes, que rigen á un mismo tiempo, chocan en la práctica, cuando los Ayuntamientos, de cierta importancia llevan su contabilidad por partida doble, contraviniendo á la ley de 1845, mientras que otros, así como algunas Diputaciones siguen diversos procedimientos, y casi todos Diputaciones y Ayuntamientos, continúan rindiendo sus cuentas en la forma primitiva, conservando todavía en su redacción la fórmula de *Sea más cargo, etc.*, consignadas en los modelos, en vez de estampar el *Activo* y el *Pasivo* ó el *Debe* y *Haber*, según es ya en uso común en cuantas contabilidades se establecen.

La contabilidad de la Hacienda local no puede ni debe ofrecer mayores dificultades de ejecución que otra cualquiera, y prueba de ello es que en todo país culto funciona establecida con iguales y nunca desmentidos resultados, habiendo vencido las mismas dificultades que hoy parecen insuperables entre nosotros.

Hay, sin embargo, que proceder con prudencia, pero con fé y constancia, empezando por ensayar primero el mecanismo del nuevo sistema de contabilidad que haya de adoptarse, y probar, con la práctica de las operaciones, que se han vencido las imposibilidades de ejecución que la rutina anuncia ó que pudieran presentarse en el camino de la reforma.

La Administración local posee valiosos elementos para intentar la conveniente reforma, obedeciendo á estas inspiraciones, en obsequio al mejor servicio.

Existen ya establecidos los cuerpos de Contadores de fondos provinciales y de Secretarios de Ayuntamientos, capaces, no solo para comprender, sino para ejecutar pronto y bien la reforma que tenga por objeto simplificar los trabajos de las oficinas y dar cuenta y razón rápida y exacta de todos y cada uno de los conceptos de ingreso y pago, fin á que se dirige la contabilidad.

A mayor abundamiento, como el Gobierno, en su día habrá de atender á la creación y organización del Cuerpo de Secretarios y Contadores municipales, completando y reformando la idea que presidió para formar el de los provinciales, no existirá óbice que no pueda vencerse para conseguir la ansiada perfección del sistema vigente de contabilidad de la Hacienda local.

En su consecuencia, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. La Dirección de Administración local abrirá una información que justifique el estado presente de la Administración y contabilidad de la Hacienda de las provincias y de los pueblos la necesidad de su reforma, con lo demás que su celo le sugiera.

Segunda. La propia Dirección se encargará de ensayar desde luego en la provincia de Madrid el nuevo sistema de contabilidad que convenga poner en ejecución desde el próximo ejercicio, para que ofrezca las facilidades y ventajas del principio en que se funda la partida doble, y que evite en lo sucesivo los entorpecimientos y dificultades, que hasta ahora se han notado en la práctica.

Tercera. La Diputación de Madrid facilitará al Delegado de la Dirección de Administración local,

que se encargue de la ejecución de este servicio, los documentos originales de las operaciones ocurridas en la misma entre uno y otro arqueo, y, además, dos empleados, uno por parte de la Contaduría y otro de la Depositaria, que, bajo la inmediata vigilancia del Contador y del Depositario, ejecuten los asientos en los libros principales y auxiliares, que se ostablezcan, redactando las notas diarias y cuentas en la forma que se acuerde, entendiéndose que han de ejecutarse los trabajos en horas extraordinarias y de manera que no se interrumpa por ningún concepto la marcha ordenada de las operaciones diarias.

Cuarta. La Diputación provincial de Madrid dispondrá lo conveniente, de acuerdo con la Dirección de Administración local, para que simultáneamente se ensaye por el Delegado de la misma en el Ayuntamiento de Madrid el nuevo sistema de contabilidad, aplicado á las operaciones de éste.

Quinta. No pudiendo ser igual el método de contabilidad que exigen las operaciones del Ayuntamiento de Madrid al de los de menor y muy corto vecindario, la Diputación acordará con el Delegado de la Dirección de Administración local el modo y forma de ensayar el sistema, simplificado con aplicación á los pueblos de esta provincia, que no puedan disponer de personal apto y numeroso.

Sexta. Y terminado el ensayo en la capital y en los pueblos, la Diputación procederá al examen de los nuevos libros y cuentas, y después de oír el parecer de los Ayuntamientos en que se hubiera hecho la prueba, informará á este Ministerio de los resultados obtenidos, con lo demás que se le ofrezca y parezca, á los efectos que procedan.

Séptima. Tanto en el cumplimiento de estas disposiciones como en las circulares, instrucciones y trabajos que originen en la Dirección general, en las Diputaciones y en los Ayuntamientos se tendrá presente para su estricta observancia los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del art. 171 de la ley Electoral reformada de 1870, y los primero y segundo del art. 127 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1886. —GONZALEZ.—Sr. Director general de Administración local.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEON

Dirección general de Contribuciones.—Por el Ministerio de Ha-

cienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 12 del corriente mes, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, de la consulta planteada por la Administración de Hacienda de la provincia de Cádiz acerca de la interpretación que ha de darse al art. 38 del nuevo reglamento de procedimiento en sus relaciones con los artículos 110 y 111 del vigente de la contribución industrial. Y en su vista:

Considerando que comprendidos estos últimos artículos en la sección 2.ª que lleva el epígrafe general de penalidad y expresándose en el primer artículo citado que el Ministerio podrá relevar del pago de cantidad líquida, en los casos de fallo condenatorio de esta, cuando se trate de penalidad impuesta al contribuyente, cabe en efecto dudar á primera vista, de si la facultad que dicho artículo concede se extiende á las cuotas y á los recargos, ó tan solo á estos últimos:

Considerando que según el artículo 7 de la ley de 24 de Junio último á cuyas disposiciones corresponden los artículos 37 y 38 del Reglamento de procedimiento no pueda utilizarse el recurso de alzada contra las providencias de primera instancia condenatorias de cantidades líquidas sin antes hacer el pago de esa cantidad; y como excepción á esta regla general, está concedida al Ministerio de Hacienda la facultad de relevar de aquel requisito á los recurrentes en segunda instancia cuando se trate de penalidad impuesta al contribuyente, ó responsabilidad exigida al funcionario público:

Considerando que las resoluciones de los expedientes de defraudación de la contribución industrial cuando son condenatorias de cantidad líquida han de descomponer esta necesariamente según los artículos 110 y 111 del Reglamento de la contribución en importe de las cuotas atrasadas con los recargos ordinarios que hubiesen debido satisfacer los contribuyentes hasta la fecha del fallo y su importe del recargo especial que se les impone por la defraudación cometida:

Considerando que dada la procedencia de las cantidades á que en dichos expedientes pueden referirse los fallos condenatorios, necesario es ver que pueden tener doble carácter y que solo el importe del recargo por defraudación es lo que constituye penalidad impuesta al contribuyente, puesto que la exacción de

las cuotas que hasta la fecha del fallo hubiere debido pagar, no tiene otro carácter que el de un reintegro á la Hacienda de cantidades que le sean debidas, no pudiendo bastar para dar á éstas el carácter de pena la circunstancia de que las disposiciones que marcan los límites de una y otra exacción figuren en la sección 2.ª del reglamento industrial con el epígrafe de penalidad:

Considerando que en el caso de no admitir esta distinción, vendría á quedar sin objeto la limitación expresa que el art. 38 del Reglamento de procedimiento fija al Ministerio en su facultad de relevar al contribuyente del previo pago para recurrir de los fallos de primera instancia; y además ocurriría que aun cuando la cantidad impuesta procediera únicamente de cuotas no satisfechas oportunamente ó por completo, le crearía el interesado con derecho á solicitar la gracia de relevación; apesar de que bajo ningún pretexto de vista le pudiera apreciar como penalidad impuesta al mismo la cantidad que se le declarara obligado á satisfacer; S. M. de conformidad con lo informado por esa Dirección general y por la de lo contencioso del Estado, se ha servido disponer que cuando en los fallos de primera instancia condenatorios de cantidad líquida exigible al contribuyente, vaya comprendido el importe de cuotas de contribución no satisfechas oportunamente, este importe vez puede ser objeto de la relevación del previo pago á que se contrae el art. 38 del vigente Reglamento de procedimiento, porque á su imposición le falta el carácter de penalidad; y por lo tanto que si al recurrir en alzada contra dichos fallos no cumplen los interesados lo dispuesto en el art. 37 de dicho reglamento respecto del importe de las cuotas atrasadas, no se les admitan las solicitudes que presentan para la relevación del previo pago de la cantidad que se les hubiese declarado exigible en el concepto de pena.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el BOLETIN oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir.
Leon 18 de Marzo de 1886.—Germán M. Hubert.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Importante á los padres de familia.

El Médico D. Lueio Garcia, vacuna directamente de la terrera. Remite tubos y cristales á todas partes, y él sale á vacunar á donde le llamen.

El jueves 18 del corriente, desaparición de esta ciudad un perro perdiguero de 2 años, raza inglesa, pintado, cola larga con mota blanca al fin de ella. Se ruega á la persona en cuyo poder esté ó sepa su paradero, dé razón á la Voz pública de dicha ciudad.

La Diputación provincial.